

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00324

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 23 DE ABRIL DE 2024.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del Despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en procesos de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.

Dígnese proveer. Manizales 07 de mayo de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1312
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –
FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1
Demandados: YULIETH MILDRETH GARCÍA C.C. 39.582.641
JAVIER HUMBERTO HERNÁNDEZ FLOREZ C.C. 11.225.458
Rad: 17001-40-03-012-2024-00324-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con motivo de la subsanación de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 709 ss. del C. de Comercio y demás normas concordantes, es por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales libraré mandamiento de pago en los términos solicitados en cuanto al capital contenido en el pagaré aportado y sus respectivos intereses moratorios; en cuanto al pagaré número 2310001314, se libraré mandamiento exclusivamente respecto de la señora YULIETH MILDRETH GARCÍA C.C. 39.582.641, quien es la única suscriptora del mismo, y, por ende, obligada.

No se libraré mandamiento de pago por las sumas de \$21.000 y \$18.000 por concepto de capacitación, pactado y pendiente de pago dentro las obligaciones contenidas en los pagarés 2110001060 y 2310001314, respectivamente; ello, por cuanto, dicho concepto no se extrae del pagaré, sino de un documento independiente; y, por ende, no cumple los presupuestos del art. 422 CGP para obligar a las demandadas, respetando además, la literalidad, incorporación y autonomía del título valor presentado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1** por las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del **PAGARÉ NÚMERO 2110001060**, se libraré mandamiento de pago a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1** y en contra de **YULIETH MILDRETH GARCÍA C.C. 39.582.641** y **JAVIER HUMBERTO HERNÁNDEZ FLOREZ C.C. 11.225.458**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de \$335.750 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago desde el 06-01-2024.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 07-01-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$341.626 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago del 06-02-2024.
 - 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.3., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 07-02-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de \$347.604 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago del 06-03-2024.
 - 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.5., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su

vencimiento; esto es, del 07-03-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.7. Por la suma de \$353.687 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago del 06-04-2024.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.7., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 07-04-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de \$964.254 por concepto de capital insoluto acelerado, una vez deducidas las cuotas en mora de la obligación.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.9., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a la presentación de la demanda; esto es, del 24-04-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de \$116.036 por concepto de intereses de plazo pactados, causados y pendientes de pago.

2. Respecto del **PAGARÉ NÚMERO 2310001314**, se libraré mandamiento de pago a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT. 890.807.517-1** y en contra de **YULIETH MILDRETH GARCÍA C.C. 39.582.641**, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. Por la suma de \$96.928 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago desde el 02-02-2024.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 2.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 03-02-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$100.418 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago del 02-03-2024.

- 2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 2.3., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 03-03-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.5. Por la suma de \$104.035 por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota causada y pendiente de pago del 02-04-2024.
- 2.6. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 2.5., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, del 03-04-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.7. Por la suma de \$3.298.619 por concepto de capital insoluto acelerado, una vez deducidas las cuotas en mora de la obligación.
- 2.8. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 2.7., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 CCo), desde el día siguiente a la presentación de la demanda; esto es, del 24-04-2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.9. Por la suma de \$329.323 por concepto de intereses de plazo pactados, causados y pendientes de pago.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por las sumas de \$21.000 y \$18.000 por concepto de capacitación, pactados y pendientes de pago dentro las obligaciones contenidas en los pagarés 2110001060 y 2310001314, respectivamente; por lo indicado en la motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP a la respectiva dirección física referida como de los demandados; haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Se deberá poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y a la endosataria para el cobro judicial para que custodien en debida forma los originales de los pagarés base de la presente ejecución, y los alleguen al Despacho en el momento que sean requeridos según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO C.C. 24.290.633** y **T.P. 28.753 del C.S. de la J.** en los términos y para los efectos del endoso para el cobro judicial conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

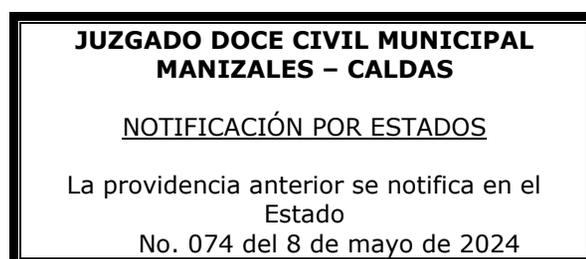
NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

A.H.R.





Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd4eaaf8f6a118deeb2830f1b382199c7c4d7c2a2972ff778323224765f3f1**

Documento generado en 07/05/2024 01:57:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>